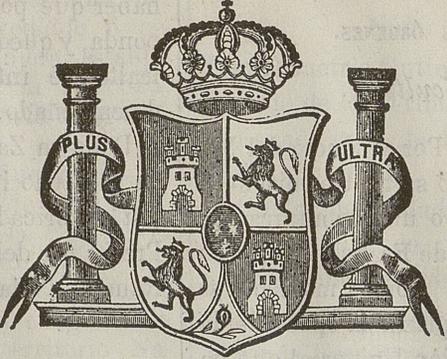


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capita de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anreios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan

3.^a Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demas autoridades militares judiciales de la provincia

4.^a Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y S. M. el Rey su augusto esposo continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. en la ciudad de Vitoria.

Las Serenísimas Señoras Infantas Doña Eulalia y Doña Pilar, continúan felizmente muy aliviadas de su indisposicion.

Madrid 9 de Setiembre de 1866.

(Gaceta del 8 de Setiembre de 1866.)

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion elevada á ese Ministerio por la Diputacion provincial de Barcelona en 8 de Mayo último, que V. E. se sirvió pasar á este Ministerio de mi cargo con Real orden de 28 de Junio siguiente, en la que solicitaba aquella corporacion se fijase la verdadera inteligencia de las disposiciones legales relativas al repartimiento de los tributos públicos, puesto que habiendo acordado suspender la aprobacion del de la contribucion territorial para el año económico de 1866-67, el Gobernador de la provincia habia procedido á su aprobacion y publicacion en el Boletín oficial. En su vista, y considerando que no hay necesidad de hacer aclaracion alguna de la disposicion que comió á las Diputaciones la facultad de repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribu-

ciones generales del Estado, mediante que el art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 se la concede explícita y claramente:

Considerando que si bien por la Real orden de 18 de Abril de 1864 se autorizó á las Administraciones de Hacienda pública para que pudieran formar el reparto de la contribucion territorial, esta disposicion no destruye la facultad que tienen las Diputaciones para alterar ó modificarle, por que solamente se ha estimado como uno de los documentos que han de facilitarlas en virtud de lo mandado en el referido art. 55:

Considerando que aunque es cierto que dichas corporaciones tienen que aprobar el repartimiento, esta aprobacion no puede dejarse por un tiempo indeterminado á discrecion de las mismas, por la perturbacion que en el orden administrativo traeria consigo la demora:

Considerando que ya en el artículo 12 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que tiene carácter y fuerza de ley, y que en esta parte no ha sido derogado por ninguna disposicion posterior, se ordenó que cuando las Diputaciones provinciales no ejecutaran el repartimiento en el plazo improrrogable de 15 dias desde el en que recibieran la comunicacion del cupo, y si no se hallasen reunidas desde el noveno despues que fueren convocadas para este objeto, lo verificasen los Intendentes de acuerdo con la Administracion:

Considerando que la facultad concedida á los intendentes en los dos casos indicado recayó en los Gobernadores de provincia y fué confirmada por el párrafo cuarto de la Real orden citada de Abril de 1864, en el hecho de mandarse publicar los repartimientos hechos por las Administraciones de Hacienda pública cuando las Diputaciones no los aprobasen en los plazos respectivamente señalados:

Considerando que si bien es cierto que cuando hizo la Administracion de Barcelona el del actual año económico no se hallaban votados por las Cortes ni sancionados por la Corona los presupuestos generales del Estado, la citada operacion no implicaba el cobro de la contribucion, puesto que al comunicarse el cupo á las provincias se consignó en la Real orden de 10 de Marzo último que el señalamiento hecho era sin perjuicio de lo que las Cortes determinaran al votar la ley de presupuestos de 1866-67:

Y considerando, por último, que el repartimiento ejecutado por las Administraciones no es mas que un trabajo preventivo, cuyo objeto es que los Ayuntamientos puedan hacer los suyos con la oportunidad debida, para que al publicarse los presupuestos del Estado se hallen aquellos ultimados y se realice la cobranza en los periodos marcados por las instrucciones;

S. M. se ha dignado resolver, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Contribuciones.

1.^o Que á las Diputaciones provinciales corresponde, segun lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado, aprobando ó modificando conforme á la legislacion económica los repartimientos previamente formados por las Administraciones de Hacienda pública.

2.^o Que en el caso de que aquellas corporaciones, en uso de su derecho los alteren en todo ó en parte, y los Gobernadores con acuerdo de las Administraciones no acepten las modificaciones hechas por la Diputacion, remitan á esa Direccion los dos repartimientos para la resolucion oportuna.

Y 3.^o Que si las Diputaciones no se reuniesen para el dia prefijado en la convocatoria, ó reunidas no devolviesen aprobado ó rectificado el repar-

timiento dentro de los 15 dias siguientes al en que por los Gobernadores les hubi se sido presentado, se lleve á efecto, circulándose á los pueblos por medio del Boletín oficial de la provincia, segun se halla mandado en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y como resolucion á la comunicacion de la Diputacion provincial de Barcelona, de que se deja hecho mérito. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1866.—Manuel García Barzanallana.

Sr. Ministro de la Gobernacion.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la reclamacion de D. Eduardo Menacho, vecino y del comercio de Cádiz, solicitando se le permitiese traspasar 18.350 cigarros 1.895 cajetillas y ocho libras de picadura, que procedentes de la Habana habian arribado á aquel puerto en el vapor «Santo Domingo», de tránsito para Lisboa; y visto lo manifestado por la Direccion general de Impuestos indirectos y la Administracion de Hacienda pública de aquella provincia, ha acordado S. M. preñir á V. I. que hallándose prohibidos los depósitos de tabacos tanto en los generales como en los especiales de puerto, y no estando autorizado los traspasos, ni pudiendo conducirse tampoco como de tránsito, no procede acceder á lo solicitado por el Sr. Menacho.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1866.—Barzanallana.

Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

REAL ORDEN.

Sanidad.—Seccion 1.ª.—Negociado 2.º

Enterada la Reina (q. D. g.) de la exposicion elevada por el Ayuntamiento de la ciudad de Teruel en solicitud de que se aclare y deslinde si la clase médica devenga derechos cuando se emplea en servicios del Estado y bien de la sociedad: considerando por una parte que tanto el uno como la otra necesitan de la cooperacion del citado Cuerpo para su desarrollo orgánico, y por otra, que siendo libre el ejercicio de la profesion, segun el artículo 79 de la ley de 28 de Noviembre de 1855; S. M. se ha dignado resolver este expediente dictando las dos disposiciones generales siguientes:

1.ª Que todos los Médicos y Cirujanos, ya libres ó ya pertenezcan á la Beneficencia municipal ó provincial, están obligado á suministrar, cuando el Gobierno lo crea necesario, todo lo relativo á estas listas, estados sanitarios y de vacunacion, sin devengar por ello ninguna clase de honorarios.

Y 2.ª Que todas las demás clases de informes ó servicios no prescritos en la disposicion anterior no se les podrá exigir á los primeros, á no ser retribuyéndolos con la equidad conveniente sus trabajos.

Lo que de orden de S. M. se inserta en la *Gaceta* como resolucion de este expediente, y para que sirva de jurisprudencia en los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

Madrid 28 de Agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.

Ministerio de Marina.

REAL ORDEN.

Direccion del personal.

Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por V. S. en carta núm. 190 de 28 de Julio último, ha tenido á bien resolver se hagan las oportunas publicaciones convocando á cubrir 16 plazas de alumnos pensionadas por este Ministerio que existen vacantes, á cuyo fin se admitirán hasta el 1.º de Noviembre próximo las solicitudes que se presenten con las circunstancias prefijadas en Reales órdenes de 16 de Junio de 1863 y 29 de Diciembre del mismo año.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 6 de Setiembre de 1866.—Rubalcáva.

Sr. Director de Sanidad Militar de la Armada.

REALES ÓRDENES.

Agricultura.

Excmo. Sr.: Por conducto del Ministro de Estado se ha trasmitido á este de mi cargo una comunicacion del Embajador de Francia en que se participa que ni por un momento se ha pensado en aplazar la época fijada para la Exposicion Universal que ha de inaugurarse el 1.º de Abril de 1867, y que por consiguiente es de desear que no se extravie en otro sentido la opinion pública ni se suspendan los trabajos comenzados en España para concurrir lo mas dignamente posible; y al acordar S. M. la Reina (q. D. g.) que se comunique á V. E. se ha servido disponer que se haga pública esta manifestacion para conocimiento de la Comision provincial y de los particulares que se propongan tomar parte en el expresado concurso.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 3 de Setiembre de 1866.—Orovio.

Sr. Presidente de la Comision general española para la Exposicion Universal de Paris de 1867.

Puertos.

Excmo. Sr.: Suprimida en el presupuesto del corriente año económico, en virtud del Real decreto de 7 de Agosto próximo pasado, la partida de 7.000 escudos, destinada á los gastos del entretenimiento del vapor «Porvenir», su personal y material, como complemento de sus productos, por el servicio de remolque que prestaba en el puerto de Santander; S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que se suprima dicho servicio, cesando en su consecuencia el personal de la tripulacion del referido vapor en el desempeño de su cometido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 1.º de Setiembre de 1866.—Orovio.

Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta del 9 de Setiembre de 1866*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Pedro Nolasco

Auriol del cargo de Consejero de Estado; dándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Zaráuz á seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la propuesta del Inspector general de Carabineros de 20 de Setiembre de 1865, remitida á este Ministerio por el de la Guerra en 14 de Octubre siguiente, acerca de que se concedan recíprocas atribuciones á los Administradores de las Aduanas y á los Jefes de Carabineros, á aquellos para que cuando lo tengan por conveniente puedan examinar la distribucion y servicio de la fuerza de las Comandancias en los puertos, muelles y puntos de servicio de la Aduana, y á estos para que puedan tomar notas en un registro especial de todos los efectos que se presenten para el adeudo, ó intervenir en los despachos de las Aduanas de una manera efectiva, aunque con sujecion á las reglas que se les marquen, y que, asegurando la fiscalizacion, no puedan rebajar en lo mas mínimo la posicion de los empleados de las mismas Aduanas.

En su vista, y considerando necesario establecer la mas perfecta armonia entre los Administradores de Aduanas y los Jefes de Carabineros por medio de prudentes y justas concesiones de facultades que, sin deprimir la posicion y buen concepto de los funcionarios referidos, aseguren la fiscalizacion mutua, en el buen sentido, de los respectivos servicios de que unos y otros dependen;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con lo acordado en la conferencia tenida por V. E. con el Secretario de la Inspeccion general de Carabineros, en la actualidad encargado de su despacho, ha tenido á bien mandar:

1.º Los Jefes y Capitanes de Carabineros, de residencia fija los puntos en que se hallen situadas las Aduanas, cuando tengan fundadas sospechas de que se intenta realizar algun fraude podrán, previo aviso que darán á los Administradores respectivos, presentarse en los actos del despacho á tomar nota de la cantidad y calidad de las mercancías presentadas al adeudo y de la partida del Arancel que se les aplica, pero sin entorpecer para nada las operaciones del despacho.

2.º Los Administradores de Aduanas podrán á su vez en sus demarca-

ciones respectivas examinar la exactitud de la distribucion y servicio de los Carabineros del Reino.

Y 3.º Las faltas que noten respectivamente, despues de ser objeto de las observaciones que el bien del servicio les sugiera, deberán corregirse con la conformidad del Administrador y la del Jefe de Carabineros. En el caso de no haberlas, ó de que sus facultades no alcance para ello, lo harán presente á los Gobernadores, sus Jefes mas inmediatos, expresando en la comunicacion las razones que asistan para el desacuerdo, á fin de que dichos Gobernadores providencien en el particular, si estuviere en sus atribuciones, ó consulten al Ministerio de Hacienda, el cual, oyendo á esa Direccion general y al Inspector general de Carabineros, resolverá lo que mejor proceda.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1866.—Barzanallana.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Setiembre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Avilés y en la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo ha seguido Doña Natalia Valero con su esposo D. Pedro Lopez Grado sobre asignacion de alimentos para la hija de ámbos Doña Maria del Pilar, los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por la Doña Natalia de la sentencia que en 18 de Mayo de 1865 dictó la referida Sala denegando la admision del recurso de casacion entablado por la misma:

Resultan lo que en escrito de 9 de Octubre de 1864 Doña Natalia Valero solicitó que se señalasen 1.000 reales mensuales como alimentos provisionales para su hija Doña Maria del Pilar, y se condenara á su esposo y padre respectivo D. Pedro Lopez Grado á satisfacerlos por mensualidades anticipadas; habiendo presentado con dicho escrito la partida de bautismo de la niña Doña Maria, y una certificacion del Registro de la Propiedad de Oviedo referente al capital del Don Pedro y ofrecido informacion de testigos:

Resultando que admitida y suministrada la informacion, el Juez de Avilés en 23 de Junio de aquel año de 1864 dictó sentencia, de la que apeló la Doña Natalia Valero; y que sustanciada la apelacion en la Sala primera de la Audiencia de Oviedo despues de haberse resuelto varios incidentes, pronunció la misma su fallo en 29 de Abril de 1865, en el que revocó el apelado; y mandó que, volviendo dentro de 30 dias Doña Natalia con su hija Doña Maria del Pilar a

depósito, donde quedó esta con conocimiento de su padre, se la diesen 5.000 reales de alimentos provisionales por año, contados desde la sentencia del Juez de primera instancia y pagados por meses adelantados, y se entregarán á Doña Natalia para alimentar á su hija, con reserva de su derecho á las partes para que le dedujesen en juicio ordinario respecto al aumento ó rebaja de aquella cantidad, y sobre las nulidades expuestas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Doña Natalia Valero recurso de casacion por infraccion de las leyes que citó; y que por otra de 18 de Mayo, de que apeló aquella, se denegó la admision del recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Francisco María de Castilla:

Considerando que aunque la sentencia de la Sala de 29 de Abril de 1865 tiene el carácter de definitiva, puede seguirse despues otro juicio sobre lo mismo que ha sido objeto de aquella, en cuyo caso no se da recurso de casacion fundado en ser la sentencia contraria á ley ó doctrina legal, segun lo dispuesto en el art. 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada de 18 de Mayo de 1865, y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Oviedo en la forma prevenida en el art. 1.067 de dicha ley de Enjuiciamiento civil.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cinco dias siguientes á su fecha en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Rafael de Liminiana.—Francisco María de Castilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrisimo Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Setiembre de 1866.—
Dionisio Antonio de Puga.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA,

Núm. 218.—Circular.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 25 del mes próximo pasado me traslada la Real orden siguiente:

El Señor Ministro de Estado remite á este de la Gobernacion con fecha 14 de Julio último una nota que le ha sido comunicada por la Legacion de Méjico en esta Corte que copiada á la letra dice así,

«Excmo. Sr.: S. M. el Emperador ha tenido noticia de que D. Plácido Vega, que es titula Gobernador del Estado de Sinalva, ha venido ó cedido á una casa estranjera establecida en la Ciudad de San Francisco, la Isla del Cármen, situada en el Golfo de Cortés.

Como por las leyes que regian en la República, en 31 de Mayo de 1863, en cuyo dia abandonó la Capital el Gobierno de D. Benito Juarez, estaba prohibido á los Gobernadores de los Estados la venta ó enagenacion de cualquiera parte de territorio Nacional como esa prohibicion está espresa de una manera mas terminante respecto al Estado de Sinalva en el decreto de 25 de Marzo de 1862, en el cual se anuló el que su legislatura espedido declarando propiedad del mismo Estado los terrenos valdios y finalmente que como la cesion ó venta de que se trata, aun cuando haya sido hecha con autorizacion de Don Benito Juarez, está declarada nula por el Decreto de 23 Julio de 1863 y por el posterior de 8 de Noviembre de 1865, ha acordado S. M. que este Ministerio proteste como lo hace, que el Gobierno de Méjico no reconoce, ni reconocerá en ningun tiempo, la venta ó enajenacion de cualquiera parte del territorio nacional y que los que le adquieran en virtud de contratos que celebren con el llamado Gobierno, Don Benito Juarez, ó con cualquiera de sus agentes, no tendrán derecho á indemnizacion por daños y perjuicios ni á que se le devuelva el importe de las Administraciones que hubiesen hecho en dinero ó efectos.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para que se sirva hacerlo presente á los Ministros del Imperio en el Estranjero, á fin de que hagan saber esta protesta á los respectivos Gobiernos cerca de los cuales están acreditados, y para que dándole toda la publicidad posible no pueda en ningun tiempo alegarse ignorancia.»

«Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para que lo haga insertar en el *Boletín oficial* de esa provincia con objeto de que llegue á conocimiento de los habitantes para evitar se sorprenda la buena fé de algunos de ellos, haciéndole tomar parte en la empresa á que se refiere la anterior comunicacion.»

Lo que en cumplimiento de dicha soberana resolucion, se inserta en este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Valladolid 10 de Setiembre de 1866.
—Mariano Herrero.

CIRCULAR NÚM. 219.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi Autoridad procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura del confinado cumplido en el presidio de Santoña, Cipriano Calderon Carmelo, cuyo sujeto lleva cédula de vecindad, expedida en esta Capital con fecha 29 de Junio último y con ruta marcada hasta Badajoz, y en caso de ser habido se pondrá á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 10 de Setiembre de 1866.
—Mariano Herrero.

TERCERA SECCION.

Núm. 213.

Don Demetrio Gutierrez Cañas, Abogado de los Tribunales nacionales, Primer suplente de Juez de paz del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid, y en tal concepto, Juez de primera instancia accidental del mismo.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se ha presentado demanda por Don José Nava Ramirez, vecino y Abogado del Ilustre Colegio de esta Capital, acompañada de la justificacion documental correspondiente que acredita las calidades necesarias para ser elector, pidiendo la inclusion en las listas

electorales para Diputados á córtes de esta provincia.

En su vista por auto de este dia de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintisiete de la ley electoral de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, he dispuesto publicarlo por edictos en esta Ciudad como seccion y domicilio del peticionario, y en el *Boletín oficial* de la provincia por término de 20 dias que empezarán á contarse desde el en que se aparezca este anuncio en dicho periódico á los efectos que previene el artículo veintiocho de dicha ley.

Dado en Valladolid á seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.
—Dr. Demetrio Gutierrez Cañas.—
Por mandado de S. S., Leon Gonzalez Cuende.

Núm. 215.

HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Agosto próximo pasado por el referido Hospital, con espresion de sus valores, puntos y sugelos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director General de Administracion Militar, en circular de 30 de Agosto del año 1864, á saber:

Dias.	Artículos comprados.	Nombre de los vendedores.	Pueblos de su residencia.	Cantidad adquirida.	Precio de la unidad de cada artículo.
				Kilogramos.	Escudos.
8	Tocino.	Luis Diez Conde.	Valladolid.	81,025	0 750
1	Manteca.	El mismo.	Idem.	13,170	0 916
4	Aceite.	Tomás Garcia.	Fuentes de Bejar.	"	0 575
14	Garbanzos.	Juan Arias.	Valladolid.	80,976	0 485
1	Pasta.	Basilio Santos.	Idem.	17,563	0 205
1	Patatas.	Rafaela Roble.	Idem.	565,310	0 048
5	Chocolate.	Basilio Santos.	Idem.	26,400	1 505
12	Vino comun.	Juan Arias.	Idem.	"	0 155
4	Carbon vegetal.	Juan Alcalde.	Mucientes.	4 927,254	0 050
10	Leña.	Felix Tejedor.	Santhibañez de Valcorba.	4 250,759	0 016
14	Velas de sebo.	Carlos Fernandez Moreton.	Valladolid.	9,688	0 510
"				288,949	"
				544,117	"

Valladolid 5 de Setiembre de 1866.—El Administrador, Luis de Verde.—V. B.—El Comisario Inspector, Francisco Arias Valdés.

Administracion Principal de
Hacienda pública de la provincia
de Valladolid.

Núm. 211.

VENTA DE CAJONES.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en el *Boletín oficial* de esta provincia del día 5 de Mayo del corriente año, para la venta de cajones de pino que han servido de envases de tabacos y existen en los almacenes de las Administraciones subalternas de Tordesillas y Villalon, la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, se ha servido disponer se proceda á nuevo anuncio bajo las bases y condiciones anteriormente publicadas, modificando el tipo, á saber:

1.º Tendrá lugar la subasta el octavo día de haberse insertado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y hora de las doce de su mañana en pública licitacion ante los respectivos Administradores subalternos de Tordesillas y Villalon, con asistencia de escribano público, ó en su defecto del Secretario del Ayuntamiento.

2.º El número de envases que será objeto de la subasta en cada localidad se anunciará por carteles ó edictos con cuatro días de anticipacion por lo menos, y constará de 720 en Tordesillas y 120 en Villalon, que fueron anunciados anteriormente, mas los que resulten existentes de aumento.

3.º Estos envases estarán de manifiesto en los respectivos almacenes para que puedan enterarse de su estado los licitadores.

4.º El tipo que ha de servir de base para las subastas en ambas Administraciones subalternas, será el de trescientas cincuenta milésimas de escudo por cada cajon.

5.º A fin de facilitar la inmediata salida de los Cajones, se subdividirán en grupos ó lotes de diez, advirtiéndose que en igualdad de precios será preferida la postura que abraza todos ellos á la que se limite á un número determinado de lotes.

6.º El resultado definitivo que se obtenga en cada una de las dos subastas, quedará pendiente hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Y 7.º Luego que esta se hiciere saber al rematante tendrá la obligacion de ingresar en la Administracion subalterna correspondiente, el importe de los cajones subastados, que inmediatamente se le entregarán por los encargados de los almacenes.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial con el objeto expresado.

Valladolid 7 de Agosto de 1866.—
P. O., Tiburcio María Tomé.

Núm. 212.

Administracion principal de
Hacienda pública de la provincia
de Valladolid.

El día 1.º de este mes se han remitido por conducto de los Sres. Alcaldes de la provincia á los compradores de Bienes Nacionales las papeletas de aviso por los plazos que venien dentro del presente mes.

Si en todos tiempos es una obligacion preterente, pagar al Tesoro público lo que se le debe por contratos tan solemnes como voluntarios, hoy que correspondiendo los contribuyentes todos á un llamamiento patriótico se apresuran á anticipar el pago de sus contingentes, es un deber sagrado no demorar ni un solo día el ingreso de los plazos por ventas á sus respectivos vencimientos.

Este mismo deber alcanza y se extiende á los arrendatarios, colonos y censualistas que tienen por ejecutivos contratos, marcada la fecha de sus pagos y á unos, á otros me dirijo con la presente esitacion.

Espero con confianza la acojerán con la nunca disminuida honra de castellana y que apresurándose á solventar sus débitos, me evitarán con tan loable conducta, el profundo y verdadero disgusto con que me veré precisado en cumplimiento de la sagrada obligacion á acordar los procedimientos de apremio y ejecucion.

Valladolid 7 de Setiembre de 1866.—
P. O. Tiburcio María Tomé.

QUINTA SECCION.

Núm. 216.

Ayuntamiento Constitucional de
Salvador.

En la noche anterior á este día ha sido robada de la manada de este pueblo, una mula de Dionisio del Olmo, de esta vecindad; y se cree ó supone que los autores del robo hayan sido dos quinquilleros, cuyas señas que se han podido adquirir así como de la mula robada son las que se expresan en la adjunta nota.

Salvador Setiembre 6 de 1866.—
El Alcalde, Deogracias D.az.

Señas de la mula.

Edad treinta meses, alzada seis cuartas y dos dedos, pelo negro, hoy en el día un poco pardo, mohina, y corrida de anca.

Señas de los presuntos ladrones.

Dos hombres de oficio quinquilleros, el mayor como de treinta á treinta y cinco años, de edad, delgado y bajo; viste pantalon de paño pardo, chaleco y en mangas de camisa, sombrero de paño negro con ala ancha y copa aplana; el otro joven, como de diez y ocho años de edad, estatura regular, bien parecido, vestimenta como el an-

terior, llevan un caballo rojo, pequeño, dos arcas y una pollina; van en su compañía tres mugeres, una como de cuarenta años de edad, consumida de cara, otra como de veinticinco y vestida de negro y una niña como de diez años.

ARRIENDO.

Se hace de setenta obradas de tierra y veintisiete y media aranzadas de viñedo en el pueblo de Traspinedo; y en Sardon veintiuna obrada de tierra, pertenecientes á la Testamentaria de D. Félix María Colmenares cuyo arriendo tendrá lugar en la Notaría de D. Casto Simon Toranzo, plazuela de las Angustias núm. 6, en pública licitacion extrajudicial, el día veintitres del corriente á las doce de su mañana, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

D. Eduardo Dominguez Quintana, empleado cesante, ofrece su nuevo establecimiento en la calle de los Baños, número 8, en donde se redacta toda clase de solicitudes, pagarés de ventas del Estado; se hacen pagos, se realizan cobranzas y se despachan todos los asuntos propios de esta clase de oficinas, como formacion de cuentas municipales, de pósitos, redencion de censos, certificaciones para el Registro de la Propiedad y se copia toda clase de documentos. Todo con brevedad, exactitud y por módicas retribuciones.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

La Agencia de D. Victoriano Gonzalez Melendez, sita en la plazuela de las Angustias núm. 7, bajo la direccion del Sr. Villalba, se encarga de la formacion de cuentas municipales y de los Pósitos con todas sus incidencias; tambien de redencion de censos, de hacer pagos y realizar cobranzas, redacta escritos y modelos para todo género de expedientes en asuntos de administracion, activa expedientes en las oficinas y admite todos aquellos asuntos decorosos y propósitos de establecimientos de esta clase, todo por retribuciones prudentes.

El 31 de Agosto ha desaparecido en la calzada de Zamora á Salamanca, una mula de las señas siguientes: Edad sobre 11 años, alzada 7 cuartas dos dedos, pelo negro, algo bragada, en la rodilla izquierda un bulto y en la derecha otro aparato de bulto y en la pata izquierda un poco de bulto por la parte de afuera en el menucillo. La persona que sepa su paradero, avisara á Juan Recio, carretero en la Mata de Arnuva, partido de Salamanca, quien gratificará.

AVISO

Á LOS

ALCALDES Y SECRETARIOS

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

Talones de Contribucion Territorial.

Talones de Contribucion Industrial.

Talones de Consumo.

Talones de Patentes.

Estados de los Edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.

Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.

Matriculas que forma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio

Cuaderno de Cómputos para el repartimiento de Consumo.

Repartimiento del cuaderno de Cómputos.

Estados de Matrimonio.

Cargarèmes de Fondos Municipales.

Estados de Defunciones.

Filiaciones de Quintos y suplentes.

Relaciones de Soldados y suplentes.

Lista de Talla para la Quintas.

Cartas de Entrada y de Pago para Pósitos.

Libramientos de fondos Municipales.

Extractos de expedientes de Quintas.

Libramientos de salida para Pósitos.

Recibos del 3 por 100.

Fees de vida.

Relaciones de Correcciones impuestas gubernativamente por el Alcalde.

Papeletas de Aviso convocando á Sesion.

Recibos de premio de Cobranza de la Contribucion Territorial y de Subsidio para los Recaudadores.

Cartas de Pago para fondos Municipales.

Estados Sanitarios.

Estados de Nacimientos.

Papeletas de Aviso.

Papeletas de Conminacion.

Papeletas de Aviso para Consumo.

Papeletas de Altas.

Papeletas de Bajas.

En la misma imprenta de este periódico se encuadernan los tomos de Boletines, y demas obras á precios arreglados.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.